

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**  
**UNAN – LEÓN**  
**ÁREA DE CONOCIMIENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**Monografía para optar al título de Licenciados en Derecho**

**Criterios para el otorgamiento de la Pensión Compensatoria en Nicaragua.**

**Autores:**

**Br. Calderón Hernández Julio José. Carné 21-11853-3**

**Br. Quezada Palma Alicia Margarita. Carné 21-11909-3**

**Br. Ramos Meza Terencio Francisco. Carné 21-02589-3**

**Tutora: Martha Carolina Martínez Lorío.**

**León, diciembre de 2025**

**2025:46/19 ¡Siempre más allá!, ¡Seguimos Avanzando en la Revolución!**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**  
**UNAN – LEÓN**  
**ÁREA DE CONOCIMIENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**UNAN**  
**Universidad Nacional**  
**Autónoma de Nicaragua, León**

**Monografía para optar al título de Licenciados en Derecho**

**Criterios para el otorgamiento de la Pensión Compensatoria en Nicaragua.**

**Autores:**

**Br. Calderón Hernández Julio José**

**Br. Quezada Palma Alicia Margarita**

**Br. Ramos Meza Terencio Francisco**

**Tutora: Martha Carolina Martínez Lorío.**

**León, diciembre de 2025**

**2025:46/19 ¡Siempre más allá!, ¡Seguimos Avanzando en la Revolución!**

## **Agradecimiento**

Primeramente, damos gracias a Dios Todopoderoso, por ser nuestro guía, nuestra fortaleza y nuestro refugio en cada etapa de este camino académico. Por darnos la sabiduría, la paciencia y la perseverancia necesarias para no rendirnos ante las dificultades, y por permitirnos alcanzar esta meta tan importante en nuestra vida profesional y personal.

A nuestros padres y familias, les expresamos nuestro más profundo y sincero agradecimiento, ya que han sido el pilar fundamental de nuestra formación. Gracias por su amor incondicional, por su sacrificio, apoyo constante y palabras de aliento, que nos impulsaron a seguir adelante incluso en los momentos más difíciles. Este logro también es de ustedes.

A nuestros hermanos, gracias por su apoyo, comprensión y motivación permanente. Su compañía y confianza en nosotros fueron una fuente de ánimo para continuar con determinación hasta culminar esta etapa.

A nuestros compañeros y compañeras con quienes hemos compartido este proceso académico, les agradecemos por el compañerismo, la solidaridad y el apoyo mutuo durante la carrera. Juntos superamos retos, compartimos aprendizajes y construimos experiencias que quedarán marcadas para siempre.

A los licenciados que formaron parte de nuestro proceso de enseñanza–aprendizaje, nuestro más sincero agradecimiento por ser nuestra guía, por transmitir sus conocimientos, por su orientación académica, su paciencia y su compromiso con nuestra formación profesional. Su vocación y dedicación han sido clave para el desarrollo de nuestras capacidades intelectuales y éticas.

A la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León), y a nuestro Buen Gobierno, por abrirnos sus puertas y brindarnos las herramientas

necesarias para nuestro crecimiento académico y profesional, por fomentar valores, disciplina y responsabilidad, y por contribuir de manera significativa a nuestra formación integral como futuros profesionales.

Finalmente, agradecemos a todas aquellas personas que, de una u otra forma, contribuyeron a la culminación de esta etapa tan importante de nuestras vidas. Este trabajo representa el esfuerzo, la dedicación y el compromiso asumido a lo largo de nuestra carrera, y constituye un paso más hacia la realización de nuestras metas y aspiraciones.

Con profundo respeto y gratitud, presentamos este trabajo como resultado de un proceso de aprendizaje, trabajo en equipo y superación personal.

**Julio Calderón**

**Alicia Quezada**

**Terencio Ramos**

## **Dedicatoria**

En primer lugar, dedicamos el presente trabajo a Dios Todopoderoso por guiarnos con sabiduría y fortaleza a lo largo de nuestra formación académica, por brindarnos la perseverancia necesaria para superar cada desafío y permitirnos culminar satisfactoriamente el presente trabajo de investigación.

Dedicamos este logro a nuestras familias, quienes con su amor incondicional, apoyo constante y comprensión fueron un pilar fundamental durante todo este proceso. Su confianza, sacrificio y motivación permanente nos impulsaron a continuar con determinación, convirtiéndose en la base de nuestros valores personales y profesionales.

De igual manera, dedicamos este trabajo a nosotros mismos, Julio Calderón, Alicia Quezada y Terencio Ramos, por el compromiso, la responsabilidad y el esfuerzo conjunto demostrados a lo largo de esta etapa. Reconocemos la honestidad, el respeto, la solidaridad y el compañerismo que caracterizaron nuestro equipo de trabajo, así como la compañía y el apoyo mutuo que hicieron posible la culminación de este objetivo común.

Este logro es el reflejo de la fe, la disciplina, la unidad y el trabajo en equipo, principios que nos acompañaron durante este proceso y que continuarán guiando nuestro desarrollo profesional.

**Julio Calderón**

**Alicia Quezada**

**Terencio Ramos**

## **Resumen:**

En el presente trabajo los autores analizan el tema “**Criterios para el otorgamiento de la Pensión Compensatoria en Nicaragua**”, considerando la normativa nicaragüense. Exponen los criterios que guían a las juezes para decretar el otorgamiento de dicha pensión.

Los autores exploran su regulación en la normativa internacional, describiendo las diferentes concepciones de este “Derecho”, cuyo fin es meramente equilibrador en la economía del cónyuge necesitado. El Principio de Protección del Cónyuge más débil es un descubrimiento importante en el presente estudio y su importancia en la legislación chilena, cuando se decreta la “Compensación Económica”.

## **Palabras Clave:**

Familia, vulnerabilidad, pensión, pensión compensatoria, compensación, régimen jurídico internacional, personas vulnerables, principios procesales, garantías, formas de pago, naturaleza, definición, vías de obtención.

## **Abstract:**

In this work, the authors analyze the topic “**Criterios para el otorgamiento de la Pensión Compensatoria en Nicaragua**”, considering the Nicaraguan rules about family. They explain the criteria that guide the judges to decree a sentence for granting this pension.

The authors explore international regulations about the topic, describing different definitions of this “right”, whose purpose, is merely to provide economic balance for the spouse in need. The Principle of Protection of the Weaker Spouse is an important finding in this study, and its relevance to Chilean legislation when “Economic Compensation” is decreed.

**Msc. Francisco Balladares**

**Director del área específica de Derecho .**

Estimado Maestro

Por medio de la presente, me dirijo a usted para informarle que he revisado y aprobado la tesis “Criterio para el otorgamiento de la pensión compensatoria en Nicaragua” presentada por: Terencio Francisco Ramos Meza, con número de carnet 21-02589-3 , Alicia Margarita Quezada Palma , con número de carnet 21-11909-3 , Julio José Calderón Hernández, con número de carnet, 21-11853-3 y considero que está lista para ser defendida.

A tal efecto, remito la tesis para que se proceda a su evaluación por parte del jurado designado y se programe la defensa correspondiente.

Adjunto a la presente carta, se encuentran los siguientes documentos:

- 3 Ejemplares de la tesis impreso

Agradezco su atención a la presente y espero su pronta respuesta para programar la defensa.

Atentamente,

Martha Carolina Martínez Lorio

Tutora

# Índice

|                                                                                                           |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Introducción .....                                                                                        | 1  |
| Objetivos.....                                                                                            | 3  |
| Marco Teórico .....                                                                                       | 4  |
| Capítulo I.....                                                                                           | 4  |
| Generalidades a la Pensión Compensatoria en Nicaragua .....                                               | 4  |
| 1.1 Aspectos históricos y marco teórico-conceptual afín a la figura de la Pensión Compensatoria .....     | 4  |
| 1.1.1 Historia de la Pensión Compensatoria en el Derecho Comparado y en Nicaragua.....                    | 4  |
| 1.1.2 Marco Teórico conceptual de la Pensión Compensatoria.....                                           | 7  |
| a. Personas vulnerables:.....                                                                             | 7  |
| b. Alimentos:.....                                                                                        | 7  |
| c. Familia .....                                                                                          | 8  |
| d. Grupo en condiciones de vulnerabilidad.....                                                            | 10 |
| e. Sujetos involucrados en la Pensión Compensatoria .....                                                 | 11 |
| f. Derecho a la tutela judicial efectiva .....                                                            | 11 |
| g. Desequilibrio Económico.....                                                                           | 12 |
| 2. Doctrinas relativas a la Pensión Compensatoria .....                                                   | 13 |
| 2.1 Concepciones germánica y latina relativas a la Pensión Compensatoria.....                             | 13 |
| 2.2 Posturas doctrinales sobre la Pensión Compensatoria.....                                              | 14 |
| 2.3 Doctrina de la Protección Integral .....                                                              | 15 |
| 2.4 Principio de protección del cónyuge más débil .....                                                   | 16 |
| Capítulo II.....                                                                                          | 17 |
| La Pensión Compensatoria y los Criterios utilizados por los jueces para su otorgamiento en Nicaragua..... | 17 |
| 1. Consideraciones Constitucionales .....                                                                 | 17 |
| 2. Definición y regulación de la Pensión Compensatoria .....                                              | 17 |
| 2.1 Características de la Pensión Compensatoria .....                                                     | 19 |
| 2.2 Naturaleza de la Pensión Compensatoria .....                                                          | 20 |
| 2.3 Fundamento .....                                                                                      | 21 |
| 2.4 Extinción de la Pensión Compensatoria .....                                                           | 22 |
| 2.5 Diferencias de la Pensión de Alimentos con la Pensión Compensatoria .....                             | 24 |
| 3. Formas de pago de la Pensión Compensatoria.....                                                        | 26 |

|                                                                          |                                                                             |    |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|----|
| 4.                                                                       | Vías para la obtención de la Pensión Compensatoria.....                     | 27 |
| 4.1                                                                      | Extrajudicial (Acta en Sede Notarial).....                                  | 27 |
| 4.2                                                                      | Judicial (Demanda) .....                                                    | 27 |
| 5.                                                                       | Comportamiento judicial sobre la pensión compensatoria .....                | 27 |
| 6.                                                                       | Criterios utilizados por los jueces para su otorgamiento en Nicaragua ..... | 28 |
| Capítulo III.....                                                        |                                                                             | 31 |
| Régimen Jurídico Internacional relativo a la Pensión Compensatoria ..... |                                                                             | 31 |
| 1.                                                                       | Anotaciones sobre Derecho Comparado.....                                    | 31 |
| a.                                                                       | En México .....                                                             | 31 |
| b.                                                                       | En España.....                                                              | 34 |
| c.                                                                       | En Costa Rica.....                                                          | 36 |
| d.                                                                       | En Chile .....                                                              | 39 |
| Diseño Metodológico .....                                                |                                                                             | 41 |
| Conclusiones .....                                                       |                                                                             | 42 |
| Referencias Bibliográficas .....                                         |                                                                             | 44 |

## Introducción

La pensión compensatoria no tiene parangón en la historia de Nicaragua. Otros cuerpos normativos al Código de Familia no hacen referencia a figuras similares sino a otros tipos de pensiones tales como de alimentos, por incapacidad, por vejez, por viudez, entre otras, y aunque se hablaba de pensión entre cónyuges, no existía ninguna figura bajo la definición de compensatoria, siendo la más cercana, la pensión alimenticia entre cónyuges, lo cual quizás equipararía dicha figura con la nuestra, objeto de estudio.

Antes de la promulgación del marco normativo actual, el ordenamiento jurídico solo hacía referencia a pensiones de alimentos, incapacidad, vejez o viudez, siendo la pensión alimenticia entre cónyuges la figura más cercana, aunque no equivalente, a la compensatoria.

### Contexto Legal y Surgimiento

La incursión de este derecho en Nicaragua se produjo en el **año 2015 con la entrada en vigor del Código de Familia** (Ley No. 870). Este hito representó una transformación profunda en la protección de los derechos de los cónyuges y convivientes en el momento de la disolución del vínculo, al introducir figuras y principios rectores como el "Interés Superior" y la "Jefatura familiar femenina".

### Objetivo y Fundamento

El propósito fundamental de la pensión compensatoria es **evitar el desequilibrio económico** que la ruptura matrimonial o de la unión de hecho estable puede ocasionar en uno de los miembros de la pareja. Sus bases se asientan en:

- **Reconocimiento constitucional:** Se fundamenta en el derecho fundamental de alimentos y la igualdad absoluta entre hombres y mujeres ante la ley.
- **Principio de Solidaridad:** Subyace en el deber de auxilio mutuo que persiste incluso tras la disolución del vínculo, especialmente cuando existen hijos en común.

- **Protección del cónyuge más débil:** Busca corregir la desigualdad de oportunidades y el menoscabo patrimonial sufrido por quien se dedicó principalmente al cuidado del hogar o de los hijos.

### **Alcance de la Investigación**

En el **primer capítulo** describimos la definición, concepto, características y naturaleza de la Pensión Compensatoria, así como el marco histórico que dio origen a esta figura en la legislación familiar nicaragüense.

En el **segundo capítulo** identificamos los **criterios cuantitativos y cualitativos** que guían a las autoridades judiciales para decretar este beneficio, tales como la edad, el estado de salud, la calificación profesional y la duración de la convivencia.

Asimismo, en **el capítulo tres**, exploramos su regulación en el **Derecho Comparado**, contrastando la normativa nicaragüense con las experiencias de países como España, México, Costa Rica y Chile, para determinar su naturaleza meramente equilibradora y diferenciada de la pensión alimenticia tradicional.

## **Objetivos**

### **A. General:**

Analizar la figura de la Pensión Compensatoria en Nicaragua, desde la normativa legal existente, y los criterios que en el ámbito familiar usan los jueces para su otorgamiento.

### **B. Específicos**

1. Describir el concepto, características, y naturaleza de la Pensión Compensatoria en Nicaragua.
2. Identificar los criterios utilizados por los jueces nicaragüenses para determinar el monto, formas de pago y duración de la pensión compensatoria.
3. Establecer algunas consideraciones doctrinales extranjeras respecto a la Pensión Compensatoria.

## **Marco Teórico**

### **Capítulo I**

#### **Generalidades a la Pensión Compensatoria en Nicaragua**

##### **1.1 Aspectos históricos y marco teórico-conceptual afín a la figura de la Pensión Compensatoria**

###### **1.1.1 Historia de la Pensión Compensatoria en el Derecho Comparado y en Nicaragua**

Gómez Hernández (2022) señala que la figura de la compensación — indemnización o pensión compensatoria— nació en el derecho comparado con el propósito de reparar las consecuencias económicas (muchas veces devastadoras) de los divorcios en las familias, en particular para las mujeres.

Los divorcios y las separaciones de las parejas de hecho tienen un impacto negativo desproporcionado en la economía de las mujeres y sus efectos están ligados a la pobreza femenina. A partir de este reconocimiento, diferentes países diseñaron modelos jurídicos para responder a esta problemática: algunos fijaron la obligación al pago de una pensión alimenticia posterior a la terminación de la relación; otros establecieron una especie de indemnización o compensación por los perjuicios generados por la ruptura; y, varios más, desarrollaron modelos mixtos de pensión e indemnizaciones.

En Nicaragua la incursión de la figura de la pensión compensatoria se produjo en el año 2015 con el Código de Familia en el ordenamiento jurídico nicaragüense, lo que significó una transformación en la protección de los derechos de los cónyuges o convivientes en el momento del divorcio, puesto que con ella se pretendía evitar el desequilibrio económico que pudiera existir después de la ruptura matrimonial

El Código de Familia no sólo representaba una escisión del Código Civil; norma que regulaba ámbitos familiares, sino la creación de una rama del Derecho en Nicaragua, con independencia de las demás normas y con un propio procedimiento, lo

que significó una disrupción jurídica, en particular con la creación y adopción de figuras como la pensión compensatoria, y el establecimiento de principios rectores como el de *“Interés Superior, y el de la Jefatura familiar femenina”*, entre otros.

Barberena (2022) señaló que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua ya había emitido más de ocho sentencias relacionadas con la pensión compensatoria, donde se había sentado el criterio de que la naturaleza de dicha pensión era evitar el desequilibrio económico que pudiera ocasionar el divorcio.

Sus antecedentes los encontramos en el marco jurídico que regula el Derecho de Familia en Nicaragua, y que está contenido en varios instrumentos legales (en su mayoría derogados), en especial a lo que se refiere a la pensión de alimentos entre cónyuges.

Barberena (2022) distingue tres etapas para la formación de esta figura:

- a. La primera, que va desde el antiguo Código Civil de 1867 hasta la Constitución Política de 1987.
- b. En segundo lugar, desde 1987 hasta la entrada en vigor del Código de Familia, en que, a través de leyes especiales se reguló el derecho de alimentos entre cónyuges y convivientes.
- c. Y su tercera etapa, con la entrada en vigor del Código de Familia, donde se regula tanto el derecho de alimentos, como el derecho a la pensión compensatoria.

Continúa expresando Barberena que en el Código Civil de 1867 se encontraba regulado lo referido al matrimonio, y su disolución a las leyes y autoridades eclesiásticas, reservando sus efectos civiles a las leyes y judicaturas civiles. (2022).

En el Código Civil de 1867 se estableció el divorcio perpetuo, que era una separación permanente de cuerpos y bienes, sometido a las leyes del Derecho Canónico, a menos que uno de los cónyuges sobreviviera al otro. (Barberena, 2022)

El Código Civil Nicaragüense de 1904 asumió la posición de la Ley Reglamentaria del Matrimonio de 1894, manteniendo el divorcio causal, y dos modalidades: el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio que denunciaba el cónyuge inocente, invocando alguna de las causas contra el cónyuge culpable, pero no expresaba regulación en específico frente al supuesto de que uno de los cónyuges quedara en desequilibrio después de autorizado el divorcio.

La Ley Número 38, “Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes”, del mes de abril de 1988, derogó algunas regulaciones del Código Civil de 1904, y por primera vez introdujo la igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio estableciendo un régimen especial para la culminación de la relación marital, quedando vigentes algunas regulaciones del Código Civil en materia familiar, entre ellas, la relativa al divorcio por mutuo consentimiento, pero derogaba la normativa para el divorcio causal.

La disolución del vínculo matrimonial podía proceder por dos vías:

1. Mutuo consentimiento.
2. Por voluntad de una de las partes.

Conforme esta ley cualquiera de los cónyuges podía promover la disolución, de forma personal o mediante apoderado especialísimo. No era necesario presentar un arreglo sobre la pensión alimenticia, y el juez sería quien, en sentencia, determinaría la pensión para el cónyuge que imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o causa afín.

La obligación cesaba si el cónyuge favorecido contraía nuevo matrimonio o estableciera unión de hecho estable.

No existía el criterio de culpabilidad<sup>1</sup>, de tal suerte que sólo se hablaba de pensión de alimentos entre cónyuges y no de pensión compensatoria<sup>2</sup>, lo cual cambió a partir de la vigencia del Código de Familia, ley 870, en Nicaragua<sup>3</sup>.

### **1.1.2 Marco Teórico conceptual de la Pensión Compensatoria**

La pensión compensatoria no es una pensión per se, sino uno de los tipos de pensiones con especial trato por parte de nuestra legislación familiar nicaragüense y no podemos hablar así de esta figura sin considerar algunos conceptos que la complementan.

#### **a. Personas vulnerables:**

Son aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia.

#### **b. Alimentos:**

“Se entiende por alimentos “el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas y en ciertos casos también para su instrucción y educación”. (Chávez Montoya, MS., 2019).

Montero (1984), señala que *“la obligación de alimentos es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo, con la capacidad del primero y la necesidad del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir”*.

---

<sup>1</sup> Se fundamenta en la existencia de una falta imputable a uno de los cónyuges, que haga intolerable la vida en común. Debe probarse una grave infracción a los deberes del matrimonio, como adulterio, maltratos físicos o psicológicos, atentados contra la vida, o abandono del hogar.

<sup>2</sup> Con la creación de esta figura nuestro buen gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional pretende combatir la desigualdad asimétrica en las relaciones de pareja.

<sup>3</sup> El Código de Familia derogó algunos artículos del Código Civil de 1904, y la ley 38 para la Disolución del vínculo matrimonial.

Considerando las anteriores definiciones, y tomando en cuenta el Código de Familia de la República de Nicaragua; a nuestro parecer, los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, y educación de una persona, y deben de considerarse los siguientes componentes al momento de otorgarse:

### ***Componentes de los alimentos***

- **Sustento:** Comida y elementos necesarios para el día a día.
- **Habitación:** Vivienda digna, incluyendo muebles y enseres para su uso adecuado.
- **Vestido:** Ropa adecuada a la edad y necesidades del beneficiario.
- **Educación:** Cubre la educación formal y la capacitación para el trabajo.
- **Asistencia médica y psicológica:** Incluye medicamentos, atención médica y terapias psicológicas.
- **Recreación:** Derecho a actividades recreativas y culturales para el desarrollo integral.

### **c. Familia**

La familia como célula básica de la sociedad se encuentra protegida por el estado nicaragüense en todas sus dimensiones, siendo la judicial de gran importancia, porque es ahí donde subyace la tutela a las personas vulneradas, esto es la protección igualitaria a todos sus integrantes.

“La familia es el centro de la convivencia comunitaria y tiene derecho a la protección del Estado. Es derecho de las y los nicaragüenses constituir una familia. El Estado reconoce a la familia como generadora de vida en prácticas propias de nuestra tradición y cultura. Está representada por mujeres y varones de diferentes edades.”. (Constitución Política de La República de Nicaragua. Texto Íntegro, 2025, arto.64).

Nuestro Código de Familia enfatiza:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o unión de hecho estable entre un hombre y una mujer y vínculos de parentesco. De igual forma, las familias encabezadas por madres solteras, padres solteros, viudas, viudos, **divorciados, divorciadas**, abuelos, abuelas, así como por otros miembros de la familia, que ejerzan la autoridad parental, gozarán de la misma protección y tendrán los mismos deberes y derechos de solidaridad, respeto, tolerancia y buen trato establecidos en este Código. (Ley N° 870. Código de Familia, 2014, arto.37).

Desde su concepción social, la familia suele definirse como “la institución formada por personas unidas por vínculos de sangre y los relacionados con ellos en virtud de intereses económicos, religiosos o de ayuda”. (Pérez Contreras, 2010, pág.22).

Gracias a las nuevas concepciones de familia y a los avances que nuestro buen gobierno ha dado en materia familiar, es que pueden incluirse en la definición de familia las relaciones constituidas por vínculos de solidaridad o cuando existan relaciones públicas y continuas que justifiquen la existencia del grupo familiar, independientemente de la forma en que fue constituido. (*víd. Unión de hecho estable*).

Por ello, conviene considerar que nuestra legislación constitucional y familiar otorgan paridad tanto al Matrimonio como a la Unión de hecho estable.

Así el artículo 71 CN expresa:

“El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por el mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes” ...

También en el artículo 2 del Código de Familia, y relativo a los principios rectores se señala:

“h) La igualdad y protección del matrimonio y de la unión de hecho estable por parte de las Instituciones del Estado<sup>4</sup>;

Y en el artículo 37 del mismo cuerpo normativo nos refiere:

**“Concepto e integración de la familia:** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, ***unidas por el matrimonio o unión de hecho estable*** entre un hombre y una mujer y vínculos de parentesco.

De esta manera el Estado de Nicaragua otorga igual protección a ambas formas de constituir familia.

#### **d. Grupo en condiciones de vulnerabilidad**

Son aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia. Pueden constituir causas de vulnerabilidad: Hoy la edad, la discapacidad. La pertenencia a comunidades indígenas o minorías, la victimización, la migración, el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. (Protocolo de actuación. Consejos Técnicos Asesores de los Juzgados de Familia., s. f., pág. 8).

Nuestra legislación familiar amplía la clasificación de personas vulnerables al incluir a mujeres que son a su vez, jefes de hogar, en concordancia con uno de sus principios rectores, personas de la tercera edad (adultos mayores), incapaces o discapacitados, y víctimas de violencia intrafamiliar en general.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico, señalan las reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia

---

<sup>4</sup> Compárese con el artículo 65 CN.

de las Personas en condición de Vulnerabilidad. (Iberoamericana, X. C. J., 2013, sección dos, in fine).

Para considerar a una persona en condición de vulnerabilidad, se tomará en cuenta el estado económico que esta persona tenía antes de la disolución del vínculo matrimonial y el estado actual.

#### **e. Sujetos involucrados en la Pensión Compensatoria**

- **Cónyuge o conviviente con mayor capacidad económica:**

Es la persona que está obligada a pagar la pensión porque su situación económica tras la ruptura es significativamente mejor que la de su expareja.

- **Cónyuge o conviviente en desventaja o desequilibrio económico:**

Es la persona que resulta con mayor afectación económica, después de la ruptura del vínculo matrimonial o la unión de hecho, y que puede solicitar la pensión compensatoria, pudiendo ser el hombre o la mujer de manera indistinta.

#### **f. Derecho a la tutela judicial efectiva**

Es el Derecho que tiene toda persona, relativo a los órganos judiciales y que depende en sus existencias de presupuestos deferentes (aun siendo el mismo) dada la diversidad de los procesos de los distintos órdenes, sean estos civiles, familiares, penales, etc.

Tiene un campo más amplio que el simple acceso al proceso, produciéndose muchas veces dentro de él y en la relación con las garantías procesales.

Entre los componentes más importantes de este derecho están:

1. Derecho a ser oído.
2. Derecho a una decisión fundada en derecho, sea esta favorable o adversa.
3. Derecho a que el proceso se desarrolle con las debidas garantías.
4. Derecho a una resolución de fondo, favorable, o no a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos para ello.

5. Derecho a un proceso de ejecución (la inejecución de una sentencia supone la violación al Derecho de la Tutela Judicial Efectiva).
6. Derecho de acceso a los recursos. Si las partes del proceso no sienten satisfechas sus pretensiones, pueden recurrir a los órganos superiores en espera de una satisfacción jurídica. (Apelación o Casación según corresponda).

### **g. Desequilibrio Económico**

Es importante señalar que el derecho de familia es una rama especial, cuyo fundamento radica en la religión, la moral, y las costumbres de los pueblos. Estas bases inciden en las condiciones de vida de los cónyuges o convivientes, y deben considerarse para el otorgamiento de la pensión compensatoria. Esto hace meritoria la necesidad de definir en que consiste el desequilibrio económico<sup>5</sup>.

Gil Merino Rubio (s.f) señala que el desequilibrio económico es una alteración patrimonial negativa o de empeoramiento que padece o experimenta uno de los cónyuges. Este empeoramiento hace referencia siempre a los aspectos materiales y económicos, recursos con los que cuenta, que se ven disminuidos e influyen de forma determinante en su bienestar económico que la crisis matrimonial ha creado en el que pretende percibir la pensión compensatoria.

El concepto pues, del desequilibrio económico tiene por tanto dos vertientes:

1. Una vertiente **objetiva**, la inexistencia de un cónyuge favorecido y otro perjudicado sin que por ello la pensión compensatoria se haya de constituir en igualadora de patrimonios, debiendo entenderse que el desequilibrio económico no hace referencia de forma exclusiva a que el patrimonio de uno de los esposos en el momento de la crisis matrimonial por separación o divorcio por ser superior se haya de generar el pago de dicha pensión.

---

<sup>5</sup> La Pensión Compensatoria también es denominada pensión de desequilibrio económico en España.

2. Una vertiente **subjetiva**, abarcando de forma más amplia factores que han de tenerse en cuenta para que dicho desequilibrio dé origen al otorgamiento de la pensión compensatoria, englobando no solo el aspecto sobre el patrimonio de cada uno de los cónyuges sino también al que disfrutaban durante el matrimonio y otros factores tales como la edad, el estado de salud, la dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración prestada, la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, las cualificaciones profesionales, etc.

En la jurisprudencia española la vertiente subjetiva es la que cuenta con mayor reconocimiento, al entenderse que el desequilibrio económico sin más, o apreciado de forma objetiva, no puede constituir el presupuesto de otorgamiento de la pensión compensatoria sin tener en cuenta otros factores, ni constituye una forma de igualar patrimonios, sino que se ha ajustarse a criterios de proporcionalidad.

Continúa expresando Gil Merino Rubio (s.f) que este este concepto de desequilibrio económico no tiene nada que ver con la pensión alimenticia ni hace referencia a la necesidad o subsistencia, sino que compensa el desequilibrio económico en el modus vivendi para equilibrar la situación de un cónyuge en relación con el otro.

## **2. Doctrinas relativas a la Pensión Compensatoria**

### **2.1 Concepciones germánica y latina relativas a la Pensión Compensatoria**

Hoya Coromina y Anaut Arredondo (2000, pp. 2437-2438) señalan que dentro del marco europeo y en su referente al derecho de familia coexisten dos concepciones diferentes que pretenden fundamentar la pensión que un cónyuge debe satisfacer al otro como consecuencia de la desaparición del vínculo, siendo radicalmente distintas.

- A. Ambos autores reiteran que, la denominada **concepción germánica**, a la que se encuentran adscritos los países del norte y centro de Europa, concepción en la que la pensión que un cónyuge ha de satisfacer al otro tiene una finalidad de readaptación del pensionista a la vida activa como

consecuencia de los perjuicios económicos subsiguientes a la disolución del matrimonio.

La principal consecuencia de tal concepción no es otra que la pensión no debe ser una garantía de manutención de por vida, pues el matrimonio después de su disolución no puede crear un derecho automático a un apoyo financiero de carácter permanente, pues cada esposo deberá ser normalmente capaz de mantenerse por sí mismo (a la citada concepción se encuentra adscrito el Derecho Canadiense en su nueva regulación).

B. **Coromina y Arredondo** contrario sensu (2000) a la doctrina precedente, señalan la **concepción latina**, que afirma que el matrimonio crea un deber de asistencia entre los esposos, deber de asistencia que se prolonga incluso después de su disolución.

El fundamento de la pensión se concreta en la citada concepción en la necesidad razonable de cada esposo, para lo cual deberán tenerse en cuenta diversos factores (edad, duración del matrimonio, hijos y capacidad de readaptación a la vida activa).

## **2.2 Posturas doctrinales sobre la Pensión Compensatoria**

Existen varias posturas referidas a la pensión compensatoria.

1. Un primer sector le concede **carácter compensatorio** debido al desequilibrio ocasionado por la separación o el divorcio en uno de los cónyuges respecto a la situación mantenida durante el matrimonio, tratando de esta manera de evitar que, una vez roto el matrimonio, el cónyuge en peores condiciones económicas note tal ruptura por descender en su jerarquización el nivel de vida en relación con el otro.

2. Existe otro sector que mantiene el **carácter indemnizatorio** como un resarcimiento ante el daño que produce la separación o el divorcio a uno de los cónyuges, consistente en un desequilibrio económico con empeoramiento de su anterior situación en el matrimonio.
3. Esta **posición híbrida** no participa con exclusividad de un carácter concreto al considerar que la naturaleza compensatoria o indemnizatoria no son caracteres excluyentes, sino que son complementarias.

### 2.3 Doctrina de la Protección Integral

Expresa (Armas, 2016) que la Protección Integral<sup>6</sup> encuentra fundamento en los principios universales de los derechos humanos –la dignidad, la equidad y la justicia social, adquiere especificidad en los principios particulares de igualdad y no discriminación, efectividad y prioridad absoluta, interés superior en aquellos grupos vulnerados que protege y participación solidaria del Estado, la comunidad y la familia para el pleno ejercicio de derechos de estos.

El conjunto de acciones, planes y programas políticos que se definen y ejecutan desde el estado, con la participación solidaria de la sociedad, concretizan la razón de ser de dicha doctrina permitiendo que sectores vulnerados de la familia, los que son acogidos por el principio de protección integral, gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos que les corresponden, incluyendo la protección para aquellos y aquellas cuyos derechos han sido violentados.

Este principio según su enfoque conmina al estado, no sólo a satisfacer las necesidades en forma urgente para niños, mujeres y ancianos especialmente, y a personas en estado de vulnerabilidad, sino a intervenir en todas las circunstancias en

---

<sup>6</sup> El concepto de protección integral surge en el año de 1989 con la Convención sobre los Derechos del Niño en Chile. Esta noción jurídica fue adoptada por Brasil en 1990.

las que estos derechos estén siendo avasallados, vulnerados o en riesgo de serlo. (Armas Ruiz, J.F., 2016).

De manera concreta, y considerando lo anteriormente señalado, podemos aseverar que el otorgamiento de la pensión compensatoria obedece al cumplimiento de un principio de derecho humanos, como es el de protección integral, y que, al otorgarse dicha pensión, se tutela y protege a la mujer o al hombre que ha quedado en desequilibrio económico.

#### **2.4 Principio de protección del cónyuge más débil**

Es una doctrina del derecho de familia moderna que busca corregir el desequilibrio económico o desequilibrio patrimonial manifiesto y de oportunidades entre esposos, especialmente ante una separación, reconociendo que uno puede quedar en desventaja (por dedicarse al hogar o cuidado de hijos) y otorgando mecanismos como la compensación económica o la pensión compensatoria según el marco legal aplicable para cada país, procurando la igualdad de hombres y mujeres ante la ley más allá de la igualdad formal.

## Capítulo II

### **La Pensión Compensatoria y los Criterios utilizados por los jueces para su otorgamiento en Nicaragua**

#### **-. Perspectiva Nicaragüense y Doctrinal.**

##### **1. Consideraciones Constitucionales**

El régimen jurídico de la Pensión Compensatoria tiene su fundamento en los artículos 24 y 25 de la Constitución Política de Nicaragua.

*Comentario. En el artículo 24, inciso 9, se establece la igualdad de todos ante la ley. Esto implica que el derecho de solicitar el otorgamiento de una pensión compensatoria corresponde a cualquiera de las partes, una vez verificada la disolución, y que se demuestre el estado de precariedad o de subsistencia del excónyuge o ex conviviente en desequilibrio.*

Por su parte, el artículo 25. Establece la igualdad absoluta entre hombres y mujeres en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus derechos.

Hacemos entonces la acotación del derecho al socorro que corresponde tanto el hombre como la mujer, como parte de sus responsabilidades humanas, dentro como fuera del matrimonio o la unión de hecho estable.

##### **2. Definición y regulación de la Pensión Compensatoria**

Esta figura se encuentra contenida en los artículos 165 y 177 del **Código de Familia de la República de Nicaragua**.

El artículo 165 de la norma precedente in fine establece: “Se fijará pensión compensatoria para el o la cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio de la autoridad judicial.

El artículo 177 establece, que el otorgamiento de dicha pensión se produce a efecto de evitar el desequilibrio generado a un hombre o mujer a partir de su separación,

de su pareja o el empeoramiento de la situación que tenía durante el matrimonio, particularmente a estas cuando se encuentran en la tercera edad<sup>7</sup>.

El fin es evitar el desequilibrio económico que para uno de los cónyuges puede significar el divorcio en relación con la posición del otro cónyuge y un empeoramiento de la situación que tenía durante el matrimonio. Sin embargo. Es condición sine qua non que no exista repartición de bienes entre los cónyuges o convivientes<sup>89</sup>.

Campuzano Tomé (1994) define que la pensión compensatoria era aquella prestación satisfecha, normalmente en forma de renta periódica, que la ley atribuía al margen de toda culpabilidad al cónyuge que, con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio, se encontrara debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida con el otro esposo, y con la disfrutada durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, una vez rota la vida conyugal.

Gil Merino Rubio (s.f) por su parte, expresa que pensión compensatoria es la cantidad periódica que un cónyuge debe satisfacer a otro tras la separación o el divorcio, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge (el acreedor), en relación con el otro cónyuge (el deudor), como consecuencia directa de dicha separación o divorcio, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio.

Para Bernardo de Quirós (1989) la pensión compensatoria es un derecho de crédito de régimen peculiar que la ley confiere a uno de los cónyuges, cuando la

---

<sup>7</sup> La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua ha señalado que no gozan de carácter de cosa juzgada material: Los alimentos, cuidado y crianza, régimen de visitas y comunicación, suspensión de la autoridad parental, tutela, declaración de incapacidad, pensión compensatoria, y todos los derechos que se deriven de las relaciones interpersonales.

<sup>8</sup> En concordancia con el artículo 333 del Código de Familia puede solicitarse una acción de control de supervisión de uso de pensión alimenticia o compensatoria ante la autoridad judicial.

<sup>9</sup> También el acuerdo 107 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua señala: En concordancia con el artículo 177 del Código de Familia. Se considera: No cabe ordenar la pensión compensatoria cuando el obligado se encuentre en extrema pobreza, ya que el fin de esta, es evitar el desequilibrio económico entre los cónyuges.

separación produce un empeoramiento económico respecto de su situación en el matrimonio, y cuyo objeto lo constituyen pensiones periódicas.

## 2.1 Características de la Pensión Compensatoria

Reyes García (2022) indica que debe tenerse presente que la naturaleza de la pensión compensatoria es con base en dos principales características; por un lado, **es asistencial y por el otro resarcitoria**, en virtud de que ésta contempla como tal una compensación por el costo de oportunidad que sufrió alguno de los cónyuges durante el matrimonio.

A. **Asistencial:** Expresa la necesidad de observar que dentro de la institución del matrimonio una de sus características es la asistencia mutua y la reciprocidad que debe existir entre los cónyuges. En este sentido la pensión compensatoria asistencial implicaría satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia.

Visto de otra manera la **asistencia** está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal; de ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y la ayuda mutua existentes entre los cónyuges, derivados del matrimonio.

En ese entendido, la asistencia procede cuando:

3. El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir.
4. Cuando el acreedor alimentario tenga una fuente de ingresos insuficiente para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Es decir, la pensión compensatoria asistencial se otorga en el caso de que el excónyuge se encuentre en un estado de necesidad, o bien en los casos en que el matrimonio tuvo una duración muy larga y los excónyuges se encuentran en una edad avanzada o padecen alguna enfermedad (o ambas cosas) y por tales motivos no cuentan con los suficientes medios para subsistir por sí mismos.

- B. **Resarcitoria:** Implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio.

## 2.2 Naturaleza de la Pensión Compensatoria

Arnaut y Hoya (2000) nos dicen que la pensión compensatoria, constituye un derecho personal que corresponde a los cónyuges y que tiene por objeto obtener un resarcimiento producido por un daño de carácter objetivo que ha de ponerse de manifiesto en el momento de producirse la crisis matrimonial, al generar ésta un desequilibrio económico en uno u otro cónyuge que implique un empeoramiento en la situación anterior, es decir, la que poseían durante el matrimonio.

Por su parte De Verda y Beamonte (2022), nos dice que la naturaleza de la pensión compensatoria es mixta, dada **la idea de necesidad**, para centrarla en la **reparación por la pérdida de oportunidades**.

En Nicaragua el acuerdo 107 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (2015) en su numeral 42 parte in fine establece:

“Es aplicable únicamente cuando no se pide pensión alimenticia por ser esta sustitutiva de esta. Siempre que no exista régimen económico matrimonial declarado y no haya repartición de bienes. ***Su naturaleza es de equilibrio económico***”.

Ríos Alvarado (2016) señala que la pensión compensatoria tiene por naturaleza jurídica la de ser un derecho subjetivo de carácter privado, que se declara por medio de sentencia definitiva, concretamente, a través de la sentencia en la que se establece la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, que generalmente se trata de la sentencia de divorcio.

El derecho de Pensión Compensatoria una vez declarado mediante sentencia definitiva, puede ser objeto de renuncia, prescripción y compensación, ya que se trata de un derecho de contenido patrimonial.

A nuestro parecer su naturaleza se vincula al deber de auxilio que subyace entre excónyuges o ex convivientes, una vez disuelto el vínculo matrimonial y bajo el principio de solidaridad que debe primar entre ellos, y no debe considerarse nunca bajo el criterio de un resarcimiento por cuánto no existe un daño sino un beneficio en aras de la constitución y mantenimiento de la familia cuando existieren hijos.

Al final del matrimonio o unión de hecho, las partes deben entender que su vínculo persistirá siempre, siempre que hayan procreado hijos en común y la solidaridad y la armonía deben primar.

### **2.3 Fundamento**

De Verda y Beamonte (2022) señala que, a la disolución del vínculo matrimonial, le existe una proyección ulterior en el deber de satisfacer una pensión compensatoria cuando se dan los requisitos previstos en la norma, y que, subsiste la idea de que el divorcio no puede borrar la relación con el excónyuge perjudicado por la ruptura, cuya posición no era de un extraño.

Se encuentra en el principio de solidaridad basado en la concepción social y el orden de valores que el matrimonio comporta. Por ser un derecho reconocido al cónyuge perjudicado responde al principio de rogación, a diferencia de las medidas que ex officio han de acordarse respecto a los hijos, vivienda familiar, cargas del matrimonio y disolución del régimen económico del mismo, por lo que, si existe acuerdo o consenso en la separación, la situación de los cónyuges vendrá determinada por esos acuerdos y, si no existe, por la resolución judicial que la fije.

Habrá pues, que atender a la pensión que en la misma se fije para ver si la separación produce o no a ese desequilibrio económico en la posición del otro cónyuge.

Pero, es más; la pensión compensatoria, como medida definitiva, en ningún caso debe entenderse como carga del matrimonio porque se concede exclusivamente en

favor del cónyuge perjudicado por la separación o el divorcio como ha señalado la jurisprudencia.

## **2.4 Extinción de la Pensión Compensatoria**

Es importante resaltar que el cese del desequilibrio económico es lo que dará lugar a la extinción de la pensión compensatoria, indistintamente de los cambios en las condiciones económicas que puedan experimentar tanto el acreedor alimentista como el deudor alimentario de la pensión compensatoria.

El Código de Familia in fine establece: ... “Esta obligación no se otorgará o cesará cuando el cónyuge favorecido haya contraído nuevo matrimonio o establezca una unión de hecho estable, trabaje o llegare a tener solvencia económica. (Ley No. 870, 2014, art. 165)

El artículo 177 de nuestra norma familiar; Código de Familia, in fine establece las causas para la extinción o cese de la pensión compensatoria<sup>10</sup>:

a. Cuando la o el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio.

Barberena (2022) señala que, para invocar esta causal, deberá aportarse el certificado de matrimonio respectivo, que demostrará la existencia formal de una nueva relación.

Gil Merino (s.f) expresa que cuando se produce la celebración de un nuevo matrimonio por parte del acreedor o beneficiario de la pensión compensatoria, se interpreta que este nuevo matrimonio determina la extinción de la pensión compensatoria, al deducirse que la nueva situación civil (familiar en Nicaragua) del que era perceptor de la pensión compensatoria mejora en el ámbito económico incluso aunque realmente no fuera así, estableciéndose una presunción legal iuris et de iure porque no precisa ninguna prueba ni admite prueba en contrario.

---

<sup>10</sup> El artículo 165 in fine establece: “Se fijará pensión compensatoria para el o la cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio de la autoridad judicial. Esta obligación no se otorgará o cesará cuando el cónyuge favorecido haya contraído nuevo matrimonio o establezca una unión de hecho estable, trabaje o llegare a tener solvencia económica.

- b. Cuando el cónyuge favorecido establezca una unión de hecho estable con otra persona.

Barberena (2022) aclara que deberá existir una Declaración de Unión de Hecho Estable ante Notaria o Notario Público para poder solicitar la extinción de la pensión compensatoria.

- c. Cuando el cónyuge favorecido llegare a tener medios económicos para su sustentación.

Para demostrar este extremo en su demanda, la parte solicitante debe acreditar la existencia de medios económicos para decretar el cese. (Barberena, 2022).

Señala Gil Merino (s.f) que el enriquecimiento injusto de una persona implica, por definición, el empobrecimiento injusto de otra, y una relación de causa a efecto entre ambos fenómenos. Pero puede haber también empobrecimientos injustos sin contrapartida; o al menos donde no importe si ha habido o no un enriquecimiento simultáneo para alguien. De cualquier forma, este empobrecimiento necesitará para justificar el derecho a una pensión a cargo de otro, el componente de injusticia que le califica y una razón que haga recaer en el otro cónyuge la obligación de compensar este empobrecimiento.

Este mismo principio básico del Derecho puede ser el fundamento de justamente lo contrario y convertirse en un obstáculo para el nacimiento del derecho a la pensión.

Si el cónyuge que sufre el desequilibrio por la separación o el divorcio es el causante, incluso doloso, o más aún, delictivo, atentando contra la vida del otro, de la ruptura, su enriquecimiento a través de la compensación debería ser calificado de gravísimamente injusto.

Considerando este criterio, nuestra norma familiar no expresa los mecanismos de recuperación de la pensión compensatoria en el supuesto que el excónyuge beneficiario actúe de mala fe, tampoco expresa una regulación particular cuando el excónyuge deudor vea empeorada su condición económica de tal suerte que le haga incapaz de

cumplir con la entrega de la pensión compensatoria que por ministerio de la ley es su responsabilidad.

El Código de Familia Nicaragüense tampoco precisa si el pago de la pensión compensatoria subsiste para los herederos del deudor alimentario.

Está claro que la obligación debería trascender a los herederos en su carácter personal, y se hace un imperativo que por medio de la vía civil pudieran establecerse reformas o nulidades en beneficio del acreedor alimentista cuando el cumplimiento de dicha obligación no aparezca expresado en el testamento del deudor alimentario; causahabiente del de los bienes expresados en dicho instrumento privado.

El Código de Familia no establece formas de sustitución o modificación de la Pensión compensatoria, sin embargo, creemos oportuno señalar que por el comportamiento procesal y la protección integral que gozan los miembros de la familia por parte del estado de Nicaragua, nos hace suponer que tanto la modificación como suspensión de los pagos de la pensión fijada judicialmente, pueden ser solicitados por cualquiera de las partes en cualquier momento, desde su regulación hasta antes de su término.

## **2.5 Diferencias de la Pensión de Alimentos con la Pensión Compensatoria**

La pensión de alimentos puede incluir a los miembros del núcleo familiar, al cónyuge o a hijos menores de edad, mayores con incapacidad declarada, e incluso a mayores de edad no emancipados.

La pensión de alimentos al cónyuge tiende a la protección de las necesidades vitales, a diferencia de la pensión compensatoria que tiende a la subsanación de las condiciones de desequilibrio económico ocurridas a partir de la separación.

La pensión compensatoria se otorga únicamente al excónyuge o ex conviviente que ostenta una condición de desequilibrio económico comprobada, contrario sensu de la alimenticia que puede alcanzar a miembros del núcleo familiar o extenderse a otros miembros del grupo familiar más cercano como los progenitores.

Si bien es cierto la pensión de alimentos puede ser entregada de manera periódica y temporal como la pensión compensatoria, también podemos expresar que la pensión de alimentos no puede entregarse de una sola vez, tal y como podría producirse para casos especiales con la pensión compensatoria.

La pensión compensatoria o por desequilibrio como también es conocida, puede renunciarse, en tanto la pensión alimenticia constituye el reconocimiento a un derecho humano irrenunciable e intransferible.

### **2.5.1 Pensiones distintas a la Pensión Compensatoria**

**Sociales:** Son otorgadas después del cumplimiento del procedimiento administrativo y bajo ciertas condiciones determinadas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social de Nicaragua:

#### **a. Pensión por vejez:**

Tienen por objeto subvenir a las necesidades básicas del asegurado y de las personas a su cargo, cuando su aptitud de trabajo se encuentra disminuida por la senectud.

#### **b. Pensión de vejez reducida:**

La otorga el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social a los adultos mayores que no lograron cumplir con las semanas específicas, el dinero mensual percibido se le dará proporcional a las semanas registradas del tiempo que el pensionado halla laborado.

#### **c. Pensión por invalidez:**

Tienen por finalidad la de subvenir las necesidades básicas del incapacitado y de las personas a su cargo, promover la readaptación profesional del incapacitado y procurar su reingreso a la actividad económica.

#### **d. Por viudez:**

Es un beneficio del INSS para dependientes económicos de asegurados fallecidos, equivalente al 50% de la pensión que recibía el causante (o la que le hubiera correspondido por invalidez). Es necesario que el asegurado fallecido tuviera 150

semanas cotizadas. El trámite se realiza en las oficinas del INSS Nicaragua, presentando cédulas, certificados de matrimonio/unión de hecho estable, certificado de defunción y de nacimiento de hijos menores.

La pensión puede ser temporal o vitalicia, dependiendo de la edad de la viuda y si tiene hijos a cargo.

#### **e. De Orfandad:**

Son beneficiarios de la pensión de orfandad por deceso de la madre o el padre, Esta corresponde a los hijos menores de los asegurados, a consecuencia del deceso de uno de los progenitores.

### **3. Formas de pago de la Pensión Compensatoria**

En palabras de Barberena (2022) nuestra norma familiar no establece las formas de entrega de dicha pensión, sin embargo, por la práctica pueden determinarse tres tipos a considerar:

#### **a. Pensión Compensatoria Periódica Indefinida**

Como su nombre lo expresa, entregada mensualmente, es de carácter vitalicio, para casos de personas con edad avanzada, enfermedades crónicas, o incapacidades permanentes.

#### **b. Pensión Compensatoria Periódica Temporal**

Se produce a consecuencia del desequilibrio económico que uno de los excónyuges o ex convivientes experimenta, pero que posteriormente es superado. Se entrega mensualmente, mientras cesa el estado de necesidad o de desequilibrio.

Como ejemplo podemos citar el caso de **A** versus **B**, siendo **A** la esposa, y quien adquirió un crédito para pagar una casa, y criar a sus hijos, habiendo dejado sus estudios. Contaba con el apoyo proporcional de **B** mientras duraba la relación marital.

**A** solía hacer su parte de los pagos mensuales gracias al apoyo de sus padres que aún estaban vivos, y a un aporte proporcional de su cónyuge en ese entonces. Ahora, a consecuencia del desequilibrio económico producido por la disolución de su

relación matrimonial, y dado que **B** tiene ingresos económicos suficientes para para asumir la deuda; debe asumir la parte alícuota de **A** para cumplir los abonos de dicho crédito hasta su cancelación.

Mientras eso ocurre, **A** decidió continuar sus estudios en el área de conocimiento de Ciencias Jurídicas y Sociales en la UNAN León, de dónde y en dos años, saldrá como graduada de la licenciatura de Derecho, y una vez obtenga un trabajo adecuado podrá asumir cualquier responsabilidad crediticia por su cuenta.

#### **c. Pensión Compensatoria de Pago Único o Entrega.**

Se produce cuando el desequilibrio económico es evidente, a consecuencia de varios patrimonios a nombre del llamado a ser deudor alimentista. El o la solicitante tiene la opción de escoger uno o varios bienes que a su parecer resolverán el desequilibrio generado.

#### **4. Vías para la obtención de la Pensión Compensatoria.**

Ríos Alvarado (2016) señala que la pensión compensatoria comprende dos vías o sedes para poder llevar a cabo su aplicación ya sea Judicial o Extrajudicialmente.

##### **4.1 Extrajudicial (Acta en Sede Notarial)**

Fijada por mutuo acuerdo entre las partes interesadas mediante una Escritura Pública ante un Notario Público que viste al acto de fe y garantía legal de lo expresado por los comparecientes.

##### **4.2 Judicial (Demanda)**

Este proceso se llevará a cabo cuando las partes no llegan a un acuerdo satisfactorio. Puede llevarse como acción secundaria al proceso principal de disolución, o bien en cuerdas separada posterior a la sentencia. (Ríos Alvarado, 2016).

#### **5. Comportamiento judicial sobre la pensión compensatoria**

La pensión compensatoria se puede tramitar como una acción principal y ser únicamente esa acción la que se está pidiendo o puede ser consecuencia de un proceso de divorcio, o también que la parte contraria o demandada en su contestación

solicite dicha pensión; todo lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando no exista separación de bienes.

## **6. Criterios utilizados por los jueces para su otorgamiento en Nicaragua**

El acuerdo 107 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (2015) señala los siguientes criterios cuantitativos y cualitativos como guía de la autoridad judicial para el otorgamiento de la Pensión Compensatoria.

En concordancia con el artículo 177 del Código de Familia. Se considera:

“La autoridad judicial, podrá ordenar la pensión compensatoria tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- a. Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.

*Comentario: El otorgamiento de la Pensión Compensatoria no exime al cónyuge obligado a brindarla, aun cuando presentaran un acuerdo común respecto a la pensión alimenticia a los menores, y otras pretensiones que incluyan la distribución de los bienes adquiridos durante el matrimonio o mientras duró la unión de hecho.*

- b. La edad y estado de salud.

*Comentario: Debe considerarse la capacidad física y mental del cónyuge en desequilibrio, dado que estos factores podrían dificultar o impedir que el cónyuge en desequilibrio pueda trabajar.*

- c. La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.

*Comentario: Además de la capacidad física y mental del cónyuge en desequilibrio, debe valorarse la capacidad profesional. Como ejemplo podríamos citar a una secretaria que aprendió mecanografía, pero no se actualizó en el uso de programas ofimáticos como Word o Excel, y que podrían dificultar su acceso al sector laboral.*

- d. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales con el otro cónyuge.

*Comentario: Algunas empresas se constituyen con el aporte económico y humano de los cónyuges o convivientes, y debe valorarse el grado de aporte de cada uno al funcionamiento de estas, y como influyeron en su crecimiento.*

- e. La duración del matrimonio y la convivencia conyugal.

*Comentario: En algunas relaciones de matrimonio o convivencia se generan relaciones de dependencia que limitan el desarrollo personal del individuo según el tiempo que dure la relación. Una vez disuelta la relación suele atribuirse la responsabilidad de dicha ruptura a una de las partes, sin embargo, los judiciales en sus sentencias no deben considerar el criterio de culpabilidad para su otorgamiento. (Léase nota al pie número 1 para complementar la información).*

- f. La pérdida eventual de un derecho de pensión.

*Comentario: No pueden pedirse dos pensiones a la vez (de alimentos y compensatoria) durante el proceso de disolución, y si las condiciones de desequilibrio son superadas, la compensatoria queda extinguida y por tanto se pierde el derecho de solicitarla.*

- g. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

*Comentario: La autoridad judicial a cargo del proceso debe tener conocimiento de los recursos materiales (bienes) y económicos (ingresos) en posesión de las partes, puesto que no es posible establecer una pensión compensatoria para uno de los excónyuges en menoscabo del otro que podría quedar también en desequilibrio. Si los ingresos del acreedor alimentista aumentan, y le permiten tener condiciones de vida adecuadas, será criterio para denegar la solicitud de otorgamiento o cesar la prestación compensatoria.*

- h. La distribución equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y éstos estuvieren inscritos de manera unilateral.

*Comentario: En muchas ocasiones la mujer es sujeta de desequilibrio porque la mayoría de los bienes logrados en común están a nombre del hombre, produciéndole una dependencia respecto al derecho de habitación o de uso de dichos bienes.*

- i. No poder ejercer una actividad profesional por tener que ocuparse de los hijos o hijas comunes.

*Comentario: En la mayoría de los casos las mujeres son protagonistas en el proceso de cuidado y crianza de sus hijos, dejando por un lado el ejercicio de su profesión u oficio, así que debe prestarse especial atención a las expectativas laborales que pudo tener frente a la presencia de un trabajo firme, estable y suficiente para garantizarle condiciones de vida adecuadas.*

- j. Haber interrumpido su instrucción profesional por razón del matrimonio y desear reanudarla.

*Comentario: La mujer que se dedica al hogar y los hijos suele dejar en segundo plano su preparación profesional, y el otorgamiento de la pensión compensatoria debería fijarse el tiempo que requiera su superación económica.*

De manera general, los jueces deben valorar las pruebas aportadas por las partes para el otorgamiento de dicha pensión o los puntos de vista que a criterio del equipo multidisciplinario deban considerarse.

También las autoridades judiciales en el ejercicio de sus atribuciones deben tomar en cuenta la Constitución Política de Nicaragua, los Instrumentos Internacionales ratificados, regímenes económicos del matrimonio y de unión de hecho estable de acuerdo con el Código de Familia, al momento de aplicar la Pensión Compensatoria.

Enfatiza que la Pensión Compensatoria es aplicable únicamente cuando no se pide pensión alimenticia por ser esta sustitutiva de esta, que procederá siempre que no exista régimen económico matrimonial declarado y no haya repartición de bienes.

## Capítulo III

### Régimen Jurídico Internacional relativo a la Pensión Compensatoria

#### 1. Anotaciones sobre Derecho Comparado

##### a. En México

Según Méndez Corcuera citado por Gómez Hernández (2022) en el Estado de Yucatán la pensión compensatoria es la compensación económica, que consiste en un derecho del cónyuge más débil para exigir una reparación del menoscabo económico que experimentó por no haber podido desarrollar durante el matrimonio una actividad lucrativa.

Esta figura nace para hacer frente a la desigualdad que padecen las mujeres en el disfrute de sus derechos, la cual está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura que prevalece en la entidad.

Refiere el autor que todo esto se debe a que una gran parte de las familias mexicanas reflejan estereotipos de género, de tal manera que la mujer debe seguir al marido y es ella quien debe dejar de trabajar y cuidar a los hijos, por lo que esto marca la división de trabajo en la que la mujer asume la responsabilidad de la casa lo que le impide insertarse al mercado laboral.

En la legislación familiar del Estado de Yucatán agrega, existe la obligación del Juez en la sentencia de los divorcios sin causales, resolver en caso de desacuerdo, la procedencia de la compensación al cónyuge que corresponda, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, sin que se diga en qué consiste o que parámetros deben considerarse para su cuantificación.

Sin embargo, observa, que dicha figura contraviene el principio de seguridad jurídica<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Es un principio que garantiza la certeza del ordenamiento jurídico, protegiendo a los ciudadanos de la arbitrariedad estatal y asegurando que las leyes sean claras, públicas, consistentes y no retroactivas, permitiendo a las personas conocer las consecuencias de sus actos y confiar en la estabilidad de sus derechos y bienes frente a las autoridades, en este particular, judiciales.

El Código Civil Federal Mexicano establece:

“Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes: ...

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso...

*Comentario: Aunque notamos existe la obligación del juez de proteger al cónyuge acreedor, no está clara la condición de pensión compensatoria sino de alimentos, lo que nos hace inferir que ambas figuras son vistas como equivalentes.*

“Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.”

*Comentario: Este artículo enfatiza tres puntos a considerar por parte del judicial; el criterio de culpabilidad que implica que cualquiera de los cónyuges culpable de la disolución se convierte en deudor o deudora alimentista con la obligación taxativa de proveer alimentos al inocente.*

*En otro punto, establece que la pensión durará el tiempo que lleve superar la insuficiencia de ingresos por parte del acreedor, así como la igualdad del hombre como la mujer para recibir la pensión compensatoria hasta que mejore sus ingresos, se case o establezca una relación de concubinato.*

“Artículo 302.-Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale...”

*Comentarios: Se reconoce la igualdad de ambas partes respecto al derecho a ser auxiliado en caso de necesidad y una vez la relación se disuelva, y el excónyuge en ventaja tiene un deber de auxilio respecto al excónyuge en desequilibrio.*

Por su parte en el Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.99 encontramos la regulación relativa a los alimentos de los cónyuges en el divorcio, y sin precisar un porcentaje para afectar del deudor alimentista señala las circunstancias siguientes:

1. La edad y el estado de salud de los cónyuges.
2. Su grado de estudio y posibilidad de acceso a un empleo.

3. Medios económicos de uno y el otro cónyuge, así como de sus necesidades.
4. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor, y
5. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.

Méndez Corcuera, citado siempre por Gómez Hernández (2022) concluye:

“La compensación económica en el divorcio sin causales o in causado, que se encuentra regulada en el Código de Familia del Estado de Yucatán, consiste en un derecho del cónyuge más débil para exigir una reparación del menoscabo económico que experimentó por no haber podido desarrollar durante el matrimonio una actividad lucrativa, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar”.

En ambos cuerpos normativos no se plantea parámetros de cuantificación, lo que ocasiona a una falta de certidumbre respecto a la metodología a utilizar.

#### **b. En España**

En el caso de la legislación española, la pensión compensatoria es un derecho regulado. (Código Civil, 2011, artículos 97 al 101). Su objetivo es **reequilibrar la situación económica** de uno de los cónyuges tras la separación o el divorcio, cuando la ruptura produce un **claro desequilibrio** respecto a la posición del otro.

En ningún sentido busca igualar patrimonios, sino compensar el menoscabo económico que la disolución del vínculo ha podido generar en uno de ellos.

#### **-. Requisitos Principales**

El requisito elemental para su concesión es la existencia de un **desequilibrio económico** entre los cónyuges en el momento de la ruptura.

El judicial a falta de acuerdo, o por acuerdo mutuo, se determinará si existe desequilibrio y en qué medida para otorgar este tipo de pensión.

“Arto. 97 El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con

la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.<sup>a</sup> Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.<sup>a</sup> La edad y el estado de salud.
- 3.<sup>a</sup> La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.<sup>a</sup> La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.<sup>a</sup> La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.<sup>a</sup> La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.<sup>a</sup> La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.<sup>a</sup> El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.<sup>a</sup> Cualquier otra circunstancia relevante.” ...

Este mismo artículo se menciona que en las sentencias se debe establecer los mecanismos para el cumplimiento del pago de la pensión y su modificación.

Dicha norma en su artículo 99 deja abierta la posibilidad de sustituir la pensión compensatoria, con la constitución de una renta, usufructo en determinados bienes o la entrega de capital en bienes o dinero. (Código Civil, 2011).

#### **- Duración y Cálculo**

La pensión compensatoria puede ser: Temporal o Vitalicia.

El cálculo de la cuantía y la duración no se rige por fórmulas matemáticas fijas, sino que se determina según sea el caso, las circunstancias que lo motivan y en consideración a jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Dado que no hablamos de un contrato, tampoco nos referiremos a la autonomía contractual, sin embargo, si entre los cónyuges existe acuerdo, entonces pueden determinar la cuantía y la duración en qué consistirá dicha pensión compensatoria.

### **-. Extinción del Derecho**

El derecho a percibir la pensión compensatoria se extingue por varias causas establecidas en el Código Civil, como:

- El cese de la causa que motivó el desequilibrio.
- Contraer el cónyuge beneficiario un nuevo matrimonio.
- Vivir maritalmente con otra persona (aunque no haya matrimonio formal).
- El fallecimiento del cónyuge perceptor o del pagador.

La pensión puede ser modificada si las circunstancias económicas de los excónyuges cambian sustancialmente.

### **c. En Costa Rica**

En el sistema jurídico familiar costarricense no figura un concepto preciso de Pensión Compensatoria, sin embargo, aplicando el criterio de culpa, el Código de Familia establece la obligación del tribunal de imponer una pensión alimentaria en beneficio del cónyuge inocente.

Artículo 57.- “En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> En la legislación costarricense el adulterio se considera uno de los elementos que forman el criterio de culpa en que los tribunales deben basar sus sentencias, es un motivo para decretar el divorcio, si dicha situación generó inestabilidad económica para el cónyuge inocente. Véase el artículo 48 del Código de Familia de la república de Costa Rica. Sin embargo, también la norma señala que indistintamente exista o no cónyuge culpable el tribunal puede otorgar una pensión alimentaria a uno de los cónyuges, considerando las circunstancias.

Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable. Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho.

Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias.

No procederá la demanda de alimentos del excónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho”<sup>13</sup>.

*Comentario: En Nicaragua la unión de hecho para tener valor legal debe estar constituida o reconocida judicialmente, contrario sensu a la regulación costarricense que no exige dicha condición, es decir; en Nicaragua la condición de concubinato o queridazgo (en lenguaje popular), no otorga valor legal, sino a través de su debida formalización ante notario público o la autoridad competente.*

El Código de Familia costarricense también expresa:

Artículo 173.- “No existirá obligación de proporcionar alimentos: 1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.

---

<sup>13</sup> En Nicaragua el sistema legal familiar no requiere que las partes expresen las razones por las cuales se solicita la disolución del vínculo matrimonial o de unión de hecho. La Pensión Compensatoria como acción principal atendería al desequilibrio producido a raíz de la ruptura matrimonial, y debe estar debidamente demostrado, sin que el juez atienda al criterio de culpabilidad aplicado en otras legislaciones.

*Comentario: Los hijos e hijas, progenitores del deudor alimentario.*

2.- Cuando quien los recibe deje de necesitarlos” ...

*Comentario: Este inciso complementa el artículo 57 de la norma precitada y nos observa que, si las condiciones que dieron origen a la pensión han sido superadas, esto será causal para que no exista la obligación de prestar alimentos.*

*No menos importante es considerar la cesación de prestar alimentos al cónyuge en desequilibrio, si este contrae nuevas nupcias o establece una nueva relación de hecho.*

#### **- . Naturaleza de la Pensión Alimentaria para excónyuges en Costa Rica**

Existen dos posiciones a este respecto. Esquivel González y Quirós Castrillo (2021) señalan que la naturaleza jurídica de la prestación alimentaria, proviene de un **deber de solidaridad**, siendo relevante cuando se trata de separar los tipos de prestación alimentaria porque es un error común catalogarlos como derivados de una misma naturaleza jurídica, pues, si bien es cierto, en la mayoría de los casos, la prestación alimentaria deriva de un **deber de solidaridad, de un carácter asistencial**, gracias a la existencia de un vínculo familiar o de otra índole que une al obligado y al beneficiario de la prestación alimentaria.

Sin embargo, sostienen la existencia de otra posición dentro del sistema familiar costarricense al señalar la **naturaleza resarcitoria** de la pensión compensatoria.

“La prestación alimentaria para excónyuges no proviene de la asistencia, sino más bien del deber de resarcir al cónyuge inocente”

Con esta posición se decreta el divorcio para determinar su naturaleza, por lo que se dice que el excónyuge culpable queda con una obligación hacia el excónyuge inocente.

En la legislación familiar costarricense no encontramos parámetros de cuantificación, de la pensión estudiada.

#### **d. En Chile**

La compensación económica (por analogía pensión compensatoria) se presenta como una figura con ambigüedades. Tiene su fundamento legal en la Ley de Matrimonio Civil Chilena, ley 19.947. Su objetivo es compensar el desequilibrio económico tras el divorcio, cuando un cónyuge se dedicó al hogar o hijos y el otro se benefició, afectando su capacidad de generar ingresos. Dicha ley no precisa una definición de compensación económica que asemeje al de pensión compensatoria.

Céspedes Muñoz, Carlos, & Vargas Aravena, David. (2008) señalan que una de las grandes dificultades que trajo la regulación de la compensación económica es su insuficiencia para explicar el fundamento y la naturaleza jurídica de esta institución.

Continúan expresando que, a pesar de los intentos de enmarcar esta figura dentro de otras figuras afines como la pensión alimenticia, nos encontramos frente a una simple prestación económica que procura dar una solución concreta a un problema específico; otorgar un mínimo de herramientas al cónyuge más débil para que recomience su vida luego de la ruptura, y que en Chile como España aún existe esa confusión.

En la ley de Matrimonio Civil (19.947) se establece:

“Artículo 61.- Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa”.

*Comentario: En la legislación matrimonial chilena se aplica en alguna medida el criterio de culpa para el otorgamiento de dicha pensión. Pero también se concede la compensación económica considerando el deterioro económico que el cónyuge inocente pudiera tener a partir de la*

*separación. Su fin es a todas luces resarcitorio y no compensatorio, tal y como lo expresa la normativa familiar nicaragüense.*

## **-. Criterios de determinación para el otorgamiento de la Compensación Económica en Chile**

La normativa matrimonial chilena señala los siguientes elementos para determinar el daño económico y los criterios de cuantificación para su otorgamiento, según el artículo 62 de la ley de matrimonio civil:

- a. La duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges.
- b. La situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe.
- c. La edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario.
- d. Su situación en materia de beneficios previsionales y de salud.
- e. Su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral.
- f. La colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54 de la ley de matrimonio civil, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.

Tal y como en otros cuerpos legales; reiteramos que no existe un artículo que defina la pensión compensatoria<sup>14</sup>.

En Chile los cónyuges pueden presentar un acuerdo que deberá ser ratificado por el tribunal competente. En el mismo deben plasmarse los acuerdos relativos a la compensación económica, y deben expresar el monto y forma de pago.

Finalidad: No es para mantener al otro, sino para restituir oportunidades perdidas, como la interrupción de la vida laboral para el cuidado familiar, que impidió cotizar o desarrollar una carrera.

---

<sup>14</sup> Creemos que la compensación económica en Chile es análoga a la pensión compensatoria en Nicaragua por cuanto su otorgamiento está asociado al desequilibrio económico que uno de los excónyuges pudiera experimentar post matrimonio.

## Diseño Metodológico

Nuestro trabajo se circunscribe en el área de estudio del ***Derecho Privado***, y ***puede considerarse descriptivo – cualitativo***, por cuanto describimos el marco jurídico y conceptual de la Pensión Compensatoria en Nicaragua, así como sus características, considerando aspectos de Derecho Comparado.

***La técnica documental*** fue usada para recopilar y contrastar nuestro estudio con las diferentes doctrinas.

Elaboramos fichas de resumen por consultas realizadas a páginas web o documentos oficiales en línea.

### ***Los métodos de análisis usados fueron:***

***Inductivo - deductivo***: Lo que nos permitió tomar el estudio particular del fenómeno (figura jurídica de la Pensión Compensatoria) generalizarlo a partir de los criterios legales que existen para su otorgamiento, considerando la doctrina extranjera.

***El método analítico sintético*** nos permitió descomponer el fenómeno en todas y cada una de sus partes, y presentarlo de una manera ordenada, sistemática y entendible.

***El método histórico*** nos permitió determinar los orígenes de la figura estudiada, su desarrollo y su funcionamiento actual a partir del estudio de nuestra legislación.

La Constitución Política de la Republica de Nicaragua, el Código de Familia de la República de Nicaragua, e información doctrinal extranjera afín fue fundamental para respaldar nuestra temática.

## Conclusiones

1. La Pensión Compensatoria en Nicaragua tiene un fin equilibrador y no resarcitorio como se señala en otras legislaciones. Pretende auxiliar al cónyuge en desventaja económica una vez disuelta la relación matrimonial o de hecho preexistente, hasta que las circunstancias que dieron su origen sean superadas, o el cónyuge en desventaja cambie su estado civil.
2. La mayoría de las corrientes doctrinarias estudiadas enfatizan en considerar la Pensión Compensatoria como una suerte de indemnización tendente a reequilibrar la situación económica del cónyuge como consecuencia de la cesación del vínculo matrimonial, y que le ocasionó ese estado de necesidad.
3. La Pensión Compensatoria es sustancialmente diferente a otros tipos de pensiones sociales debido a su naturaleza y fundamentación legal. Tampoco constituye obligación alimenticia. Esta misma consideración fue encontrada en los países de estudio comparado en el presente trabajo.
4. Para determinar la Pensión Compensatoria debe considerarse el empobrecimiento patrimonial del cónyuge beneficiario al haberse dedicado a tareas no lucrativas, como cuidado del hogar y de los hijos, o haberlo hecho en menor medida.
5. También deben tomarse en cuenta los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud, calificación profesional, la colaboración entre los cónyuges en la superación del otro, la duración del matrimonio y la convivencia conyugal, así como los medios de uno u otro cónyuge.
6. Nuestra norma familiar no expresa los mecanismos de recuperación de la pensión compensatoria en el supuesto que el excónyuge beneficiario actúe de mala fe, tampoco expresa una regulación particular cuando el excónyuge deudor vea empeorada su condición económica de tal suerte que le haga incapaz de

cumplir con la entrega de la pensión compensatoria que por ministerio de la ley es su responsabilidad.

7. El Código de Familia Nicaragüense tampoco precisa si el pago de la pensión compensatoria subsiste para los herederos del deudor alimentario.
8. En legislaciones como la española y la chilena, existen ambigüedades por falta de una precisión sobre la naturaleza de esta figura.
9. En Nicaragua no encontramos una definición expresa del “desequilibrio económico”, y tampoco en las legislaciones estudiadas.
10. Si bien es cierto, nuestra legislación es indistinta en el otorgamiento de la Pensión Compensatoria sobre la base del principio de igualdad constitucional, también es importante la consideración del principio de la “Jefatura Familiar Femenina” existente en nuestro Código de Familia, para hogares donde la madre es jefa del hogar y padre ausente.

## Referencias Bibliográficas

1. Anaut Arredondo, S., & Hoya Coromina, J. (2000). *La pensión compensatoria*. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 54(1873), 2435–2461.
2. Armas Ruiz, José F. (2016). *Aplicación del Principio de Protección Integral como garantía del pleno ejercicio de los Derechos de los Adultos Mayores en Nicaragua*. Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho. León, Nicaragua.
3. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (2014, 8 de octubre). *Ley No. 870: Código de Familia*. Centro de Documentación e Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia. <http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/cedij/pdf/Ley-870-Codigo-de-familia.pdf>
4. Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1973). Código de Familia (Ley N° 5476). Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ). [https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970](https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970)
5. Barberena, José Ramón. (2022). *La Pensión Compensatoria en Nicaragua*. *Jurista: Derecho y Justicia*, 43, 44-48.
6. Betancourt, E. L., & Luján, R. F. (2017). *Juicios orales en materia familiar*. IURE Editores.
7. Campos Lozada, M. (2017). *Práctica forense de derecho procesal familiar: (2 ed.)*. IURE Editores. <https://elibro.net/es/lc/unanleon/titulos/40216>
8. Carrillos Barrios, Janelys del Socorro. Dirección General de Comunicación Corte Suprema de Justicia. (21 de noviembre de 2017). *Pensión compensatoria es justicia social no venganza contra hombres*. [Notas de Prensa]

[https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas\\_prensa\\_detalle.asp?id\\_noticia=8404](https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/notas_prensa_detalle.asp?id_noticia=8404)

9. Céspedes Muñoz, Carlos, & Vargas Aravena, David. (2008). *Acerca de la Naturaleza Jurídica de la Compensación Económica: La Situación en Chile y en España*. *Revista chilena de derecho*, 35(3), 439-462. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372008000300003>
10. Código Civil Federal. (14 de noviembre de 2025). *Diario Oficial de la Federación [DOF]*. <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/>
11. Congreso Nacional de Chile. (2004, 17 de mayo). *Ley 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil*. *Diario Oficial*, 17 de mayo de 2004. <https://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=225128>.
12. Constitución Política de La República De Nicaragua. *Ley 1234, Ley de reforma parcial a la Constitución Política de la república de Nicaragua*. Texto Íntegro del 18 de febrero de 2025. (2025). *La Gaceta - Diario Oficial*.
13. Chávez Montoya, M. S., (2019). “*Determinación de las Pensiones de Alimentos y los Sistemas Orientadores de Calculo*”. Tesis de Licenciada para optar Título de Abogado. Lima, Perú: Universidad Ricardo Palma, p. 38.
14. Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua. (2015). *Acuerdo 107 sobre la Aplicación de Instrucciones de autoridades de Familia*. Managua, Nicaragua. [https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/sgc/pdf/2015\\_28.pdf](https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/sgc/pdf/2015_28.pdf)
15. España. (2011). *Código Civil*. Ministerio de Justicia. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 1º edición, Madrid, 2011.
16. Esquivel González, Daniela y Quirós Castrillo, Christian. (2021). *La Obligación Alimentaria entre ex cónyuges: Críticas al Actual Modelo Costarricense y Posible*

Implementación de la Figura de la Pensión Compensatoria como Respuesta Dentro del Derecho Comparado. Tesis de grado para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho.

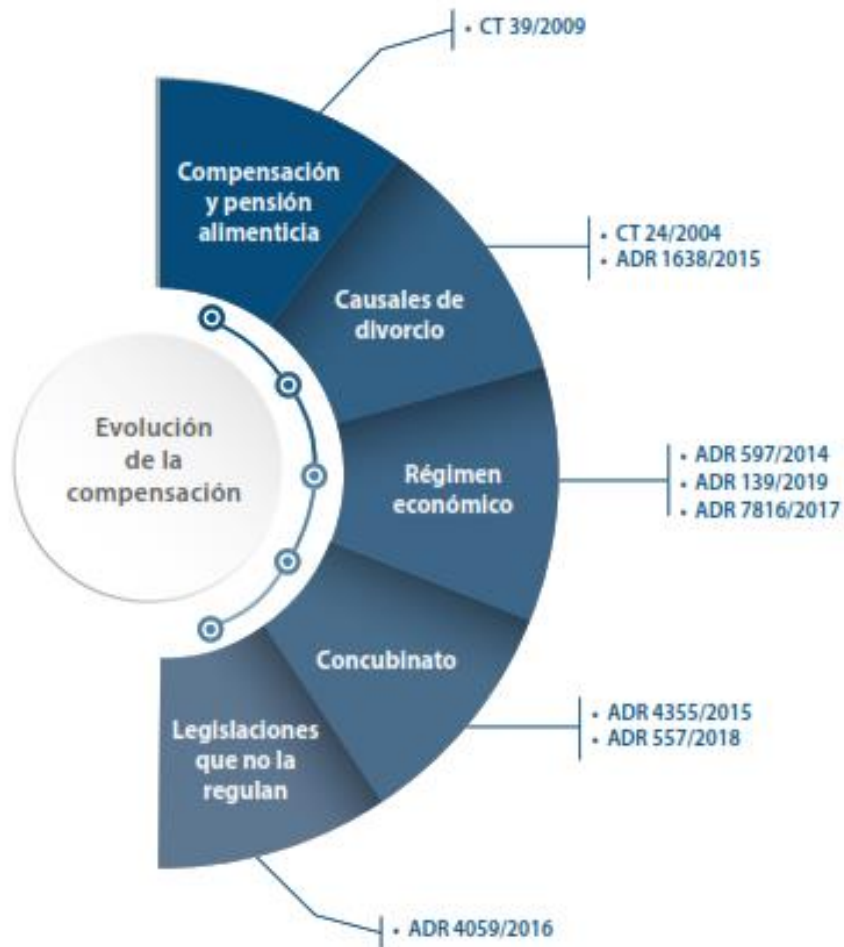
17. Gómez Hernández, Ma. I. (2022) *Implicaciones Jurídicas al juzgar con perspectiva de género en casos de pensión compensatoria*. Tesis para obtener el Grado de Maestría en Derecho Constitucional y Amparo. Universidad Autónoma de Querétaro. Facultad de Derecho. Querétaro, México
18. Gómez Lara, C. (2012). *Teoría general del proceso*. Benito Juárez, México: Oxford University Press México.
19. Herrera, M. (2012). *Teoría y práctica del derecho de familia hoy*: ( ed.). Eudeba. <https://elibro.net/es/ereader/unanleon/66319?page=10>
20. Iberoamericana, X. C. J. (2013). *100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Revista Jurídica, 1(1), 111-132. <http://revistacientifica.uaa.edu.py/index.php/juridica/article/download/172/168>
21. Larrea Holguín, J. (2008). *Manual elemental de Derecho Civil 3. Volumen 2: Derecho de familia*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unanleon/115045?page=6>.
22. Lepín Molina, Cristián. (2009). *La Compensación Económica en el Derecho Comparado*. *Gaceta Jurídica*. 344, (72-93). [https://www.u-cursos.cl/derecho/2014/2/DM22C64/2/material\\_docente/bajar?id=940438&bajar=1](https://www.u-cursos.cl/derecho/2014/2/DM22C64/2/material_docente/bajar?id=940438&bajar=1)

23. Lepín Molina, Cristián. (2013). EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE MÁS DÉBIL EN EL MODERNO DERECHO DE FAMILIA. *Revista chilena de derecho*, 40(2), 513-548. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000200007>
24. Ley N° 287. *Código de la Niñez y la Adolescencia*. (1998). Gaceta Diario Oficial N° 97 del 27 de mayo de 1998.
25. Merino Rubio, Berta. (S.F). *Régimen Jurídico de la Pensión Compensatoria en razón de la separación o el divorcio*. Tesis doctoral para la obtención del Grado de Doctora en Derecho.
26. Montero Duhalt, Sara. (1984). "*Derecho de familia*". Editorial Porrúa, SA, México, DF, 1984. p. 59.
27. Peña Bernardo de Quirós, Manuel. (1989). *Manual de Derecho de Familia*. Universidad de Madrid, España.
28. Pérez Contreras, María de Montserrat. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM.
29. Poder Legislativo del Estado de México. (2023). *Código Civil para el Estado de México*. [https://leyes-mx.com/codigo\\_civil\\_mexico.htm](https://leyes-mx.com/codigo_civil_mexico.htm)
30. Real Academia Española. (s.f.). Pensión Compensatoria. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 10 de octubre febrero de 2025, de: <https://dpej.rae.es/lema/pensi%C3%B3n-compensatoria>
31. Reyes García, Ivonne. (2022). *La Pensión Alimenticia Compensatoria para los cónyuges que realizaron doble jornada laboral durante el matrimonio en la ciudad de México*. Trabajo por escrito en la modalidad de seminario de titulación colectiva para obtener el título de Licenciado en Derecho. Nezahualcóyotl, Estado de México.

32. Ríos Alvarado, Shiam J. (2016). *La Pensión Compensatoria en la Legislación Familiar Nicaragüense*. Monografía para optar al título de Licenciatura en Derecho. León, Nicaragua.

# Anexos

## Evolución de la Compensación en México



## DIFERENCIAS ENTRE PENSIÓN ALIMENTICIA Y PENSIÓN COMPENSATORIA

| □ Pensión Alimenticia (Alimentos)                                                                                                                                                                                                                                | ● Pensión Compensatoria (Por Desequilibrio)                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| I. OBJETIVO / FINALIDAD                                                                                                                                                                                                                                          | I. OBJETIVO / FINALIDAD                                                                                                                                       |
| Tendiente a la <b>protección de las necesidades vitales</b> (subsistencia, salud, educación, etc.).                                                                                                                                                              | Tendiente a la <b>subsanción de las condiciones de desequilibrio económico</b> generadas por la separación o divorcio.                                        |
| II. BENEFICIARIOS (ALCANCE)                                                                                                                                                                                                                                      | II. BENEFICIARIOS (ALCANCE)                                                                                                                                   |
| <p><b>Amplio alcance familiar:</b> Puede incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Miembros del núcleo familiar.</li> <li>* Cónyuge.</li> <li>* Hijos menores o mayores con incapacidad.</li> <li>* Hijos mayores de edad no emancipados.</li> </ul> | <p><b>Restringido:</b> Se otorga únicamente al <b>ex cónyuge o ex conviviente</b> que ostenta una condición de <b>desequilibrio económico comprobado</b>.</p> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                               |
|                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                               |
|                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                               |

|                                                                                    |                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> <b>Pensión Alimenticia (Alimentos)</b>                    | <input checked="" type="radio"/> <b>Pensión Compensatoria (Por Desequilibrio)</b> |
| * Puede extenderse a otros miembros del grupo familiar más cercano (progenitores). |                                                                                   |
| <b>III. NATURALEZA DEL DERECHO</b>                                                 | <b>III. NATURALEZA DEL DERECHO</b>                                                |
| Constituye el reconocimiento de un <b>Derecho Humano</b> .                         | Busca reequilibrar la posición económica post-ruptura.                            |
| <b>Irrenunciable e Intransferible.</b>                                             | <b>Puede renunciarse.</b>                                                         |
| <b>IV. MODALIDAD DE PAGO</b>                                                       | <b>IV. MODALIDAD DE PAGO</b>                                                      |
| Se entrega de manera periódica y temporal.                                         | Se entrega de manera periódica y temporal.                                        |
| <b>NO puede entregarse de una sola vez (capitalizada).</b>                         | <b>Sí puede entregarse de una sola vez (capitalizada) para casos especiales.</b>  |